



SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA JCA

Su sesión se cerrará a las 2023-12-11T21:59

Hola, **ANNE CAROLINA RODRÍGUEZ VARGAS** Su dependencia actual es: **Secretaría General**

Secretaría Online:

Las comunicaciones a los usuarios saldrán preferiblemente por el correo:tadmin01adz@notificacionesrj.gov.co

[Acceso a SAMAI](#)

[Demandas](#)

[Memoriales](#)

[Copias](#)

[Citas](#)

[Contestaciones](#)

Por gestionar Gestionados

Filtrar resultados: Por fechas de búsqueda y el número del proceso / solicitud :

Desde: 26/11/2023

Hasta: 11/12/2023

Buscar

Buscar: Ingrese el radicación o número solicitud a buscar o nombre solicitante si no es una demanda

Memorial Iniciar gestión



Datos del solicitante:

Número de Solicitud	294856	Fecha solicitud:	06/12/2023 11:41:32
Tipo de Documento	Cédula de ciudadanía	Número de identificación	1023014857
Primer Nombre	MICHAEL	Segundo Nombre	ESTIVEN
Primer Apellido	GUERRERO	Segundo Apellido	TORRES
Email	meguerrero@cne.gov.co	Teléfono de contacto:	3143468313

Datos de la solicitud:

Número de radicación: **88001233300020230005800** Parte procesal

Ubicación: Secretaria

Datos del proceso:

Clase del proceso: NULIDAD ELECTORAL
 Ponente: JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ
 Demandante: LEANDRO PAJARO BALSEIRO
 Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Observaciones del solicitante:

CONTESTACION DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Tipo de vinculación:

Ddo

Anexos: 1



Contestacion Demanda	.pot	3A1B52BABA51CU7 6CDF8511EF4DE5F7 58DE0EE5EA233DD2 07D1B02DC20690E2	433	90105	
Poder	.pdf	70F81B44D6403DF3 4DF1CF8471392D97 05A93D26603E34A2 730DA2028732FBDE	543	90105	
Certificado de Petición	.pdf	2A2DC5855FEDFE90 98049ACB5A3595B4 06E9B36965A8A7EA 9F9A845609ED32F1	106	90105	

Anotación de gestión / devolución:

Pasar a gestionado Registrar actuación: Memoriales a despacho

Trámitar

Informar estado - remite email

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

PBX (601) 350-6700

Soporte (601)565-8500 Ext 2404

cetic@consejodeestado.gov.co

Horarios de atención

Atención virtual

Vía web 24 horas

Atención presencial

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

Correo Institucional

Directorio JCA

Deje sus comentarios



Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2023.

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

M.P. JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ.

Correo Electrónico: tadmin01adz@notificacionesrj.gov.co

Referencia: Contestación Demanda.
Medio de control: Nulidad Electoral.
Radicación: 88 001 23 33 000 2023 00058 00.
Demandante: Leandro Pájaro Balseiro.
Demandado: Girley Natacha Ordoñez Bowie – diputada de la Asamblea del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina– periodo 2024-2027.
Requerido: Consejo Nacional Electoral.

Honorable Magistrado:

MICHAEL ESTIVEN GUERRERO TORRES, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 1.023.014.857 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 364547 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Profesional adscrito a la Asesoría Jurídica y de Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., de manera respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito doy contestación al medio de control de la referencia, dentro del término otorgado para el efecto; con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES FACTICOS

El accionante **Leandro Pájaro Balseiro**, manifiesta existencia de nulidad en la elección de la señora **Girley Natacha Ordoñez Bowie** como diputada de la Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina periodo 2024-2027, por cuanto presuntamente la accionada celebro contrato en el periodo 01 de octubre del hasta 31 de diciembre de 2022 con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA).

De acuerdo con lo anterior, manifiesta el accionante que mencionado acto vulnera los parámetros establecidos por el numerales 3 y 4 del artículo 33 de la Ley 617 de 2000; es de resaltar que mencionada norma se encuentra derogada por lo establecido en los artículos 154 y numerales 4 y 5 del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022, la cual establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 49. DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS.** Además de las inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley y el Código General Disciplinario, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido diputado:*

(…)

4. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien, como empleado público del orden nacional,

departamental, distrital o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

5. Quien dentro los doce (12) meses anteriores a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. (...)

II. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

En relación con las pretensiones de la demanda, el Consejo Nacional Electoral, se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. No consta, me atengo a lo que se dé probado en el proceso de la referencia.
3. No consta, me atengo a lo que se dé probado en el proceso de la referencia.
4. No consta, me atengo a lo que se dé probado en el proceso de la referencia.
5. No consta, me atengo a lo que se dé probado en el proceso de la referencia.
5. No consta, me atengo a lo que se dé probado en el proceso de la referencia.

IV. INTERVENCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

1. Falta De Legitimación Por Pasiva.

Atendiendo estas particularidades al caso de la competencia, es pertinente resaltar que, se gestionó queja alguna al Consejo Nacional Electoral que buscara la revocatoria de la inscripción de la candidatura de la accionada Girley Natacha Ordoñez Bowie a la Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Así las cosas, dando alcance de la nulidad como figura y de la nulidad electoral supuestamente asociada a la demandada por parte del demandante, debe tenerse en cuenta el marco normativo de la misma. Por lo que, el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala las causales por las cuales puede demandarse la nulidad de un acto administrativo:

*“(...) **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

(...)

ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998. (...)

En ese orden de ideas, si el demandante pretende la nulidad del acto administrativo *Formulario E-26 ASA* nacional del 06 de noviembre de 2023 avocando las inhabilidades contenidas en los numerales 4 y 5 del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022, debe tenerse en cuenta el marco normativo de la misma. Por lo que, tal artículo expone lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 49. DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS.** Además de las inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley y el Código General Disciplinario, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido diputado:*

(...)

- 4. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental, distrital o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.*

5. Quien dentro los doce (12) meses anteriores a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. (...)"

Entendiendo lo pretendido por el accionante, el Consejo Nacional Electoral **establece que no goza de legitimidad en el causa por pasiva**, por lo que acude a los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, siendo pertinente para el caso objeto de litigio los motivos planteado en el auto de fecha 28 de octubre del 2022 en el expediente No. 11001-03-28-000-2022-00057-00 (Principal) 11001-03-28-000-2022-00101-00 (Acumulado), en donde se establece que:

*"(...) La Corte Constitucional define **la legitimación en la causa como "una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso" y por lo mismo, la reconoce como un presupuesto de la sentencia de fondo, que sustenta el derecho de las partes a que el juez se pronuncie sobre las pretensiones y los argumentos de defensa de forma favorable o desfavorable**¹.*

*Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente sobre las modalidades activa y pasiva de la legitimación en la causa: La legitimación en la causa es un elemento necesario para acceder a las pretensiones de la demanda, por lo que es indispensable demostrar que existe identidad entre: **i) la parte demandante y la persona que tiene interés en el objeto del litigio (legitimación en la causa por activa); y ii) la parte demandada y la persona que, de acuerdo con la relación sustancial, tenga el deber de responder frente a las pretensiones de la demanda (legitimación en la causa por pasiva)**²" (Negrillas del original).*

*En cuanto a la excepción denominada **falta de legitimación en la causa por pasiva, se observa que la misma hace parte de las excepciones mixtas consagradas en el numeral 3º del artículo 182A del CPACA. De acuerdo con lo expuesto, este medio de defensa se configura, en el caso de la generalidad de los medios de control que cuestionan la presunción de legalidad del acto administrativo, cuando la entidad no es la autora del acto o no intervino en su adopción. Para la especialidad del proceso de nulidad electoral contra el acto electoral, ocurre cuando el demandado no es el designado (elegido, nombrado o llamado) y, eventualmente, cuando al citar a una autoridad o entidad, ésta resulta ajena a la relación jurídico-sustancial que se discute.** (...)" (Negrilla y subrayado por fuera de texto original)*

Aunado a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado en suscitado auto, determinó como característica especial para los asuntos de Nulidad Electoral que lo estipulado en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 del 2011, trasciende como más que un aspecto meramente formal, siempre que determina la calidad como posible interviniente.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-416 de 1997. Ver, además, sentencia C-965-2003.

² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 26 de noviembre de 2020. Radicación 08001233100020110036901.

(...) Conforme a lo anterior, esta Sección no ha escatimado argumentos para insistir en que lo preceptuado en el aparte transcrito del artículo 277 **no es un imperativo formal, por cuanto no se trata de ordenar la notificación “a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción” en todos los casos sin distinción alguno, pues, debe ser la legitimación en la causa o legitimatio ad causam – en su aforismo latino –, el criterio que determine la vinculación o no de la correspondiente entidad perteneciente a la organización electoral. Al respecto, se ha dicho lo siguiente:**

[E]l alcance de la relación jurídico-procesal de las entidades que conforman la Organización Electoral en relación con los procesos electorales está determinado por la naturaleza específica de los actos que se cuestionan y de los cargos que se formulan en su contra. En efecto, esta Sala ha resaltado la necesidad de determinar si la actuación de dichas autoridades en la formación de los actos demandados es meramente formal o si, por el contrario, existe conexidad directa entre sus competencias y la causal de nulidad alegada³.

*Acorde con lo anterior, **no basta con verificar que la autoridad haya “expedido” el acto o “intervenido” en su adopción, sino que también se debe establecer la relación directa de aquella frente a los cargos que se formulan.** Dicho de otro modo, tratándose del contencioso electoral, la legitimatio ad causam supone **constatar la concurrente existencia de un elemento formal, que es el referido a la identificación de la entidad que expidió o intervino en la adopción del acto y un elemento sustancial, que supone la relación intrínseca entre las actuaciones desplegadas por la autoridad y las censuras que sustentan la pretensión anulatoria.** (...) (Negrilla y subrayado por fuera de texto original)*

Por lo que, en ejercicio del conocimiento aportado por el honorable despacho del Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral de manera comedida se permite manifestar que el accionante Leandro Pájaro Balseiro, no interpuso en queja que permitiera que esta entidad conociera de la Revocatoria de Inscripción de la Candidata a la Asamblea del Departamento de San Andrés, Providencia la señora Girley Natacha Ordoñez Bowie o por su parte conociera de manera oficiosa dicho asunto, por lo que entonces no hubo directa o indirecta en la constitución del acto administrativo.

De conformidad a lo anterior, se establece que no hubo participación alguna por parte del Consejo Nacional Electoral en los hechos narrados en la demanda, de igual manera se determinó que en la expedición del Acto Electoral proferido, no se presentó censura por la entidad, dada su nula intervención.

A su vez, es de mencionar que independientemente de la causal por la que se promueva en la litis, se ha de valorar la actividad de la entidad que se vincule, siendo que para el caso en concreto no hubo participación del Consejo Nacional Electoral, por lo que, en consideraciones del Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 28 de octubre del 2022 en el expediente No. 11001-03-28-000-2022-00057-00 (Principal) 11001-03-28-000-2022-00101-00 (Acumulado) previamente citado, se concluye que:

*“(...) Similar situación acontece tratándose del Consejo Nacional Electoral, habida cuenta que, si bien **su vocación de ser llamado al proceso no depende del tipo de causal que se alegue, la procedencia de su invitación legal debe ser estudiada a la***

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de abril de 2021, Rad. 85001-23-33-000- 2019-00184-01, MP. Luis Alberto Álvarez Parra.

luz de los postulados generales de la legitimación en la causa que se aludieron en líneas anteriores. De esta forma, su vinculación dependerá del mayor o menor grado de conexidad que tengan las censuras o irregularidades advertidas en la demanda con las actuaciones que desplegó el citado órgano en el marco del proceso electoral.⁴. (...)” (Negrilla y subrayado por fuera de texto original)

En conclusión, el Consejo Nacional Electoral no sostiene relación sustancial con el Acto Electoral proferido, siempre que no tuvo relación directa en la constitución del mismo, por lo que es nulo un vínculo que le atribuya la obligación de responder.

V. PETICIÓN

Por lo anteriormente dicho, el Consejo Nacional Electoral comedidamente solicita al Honorable Despacho del **Tribunal Administrativo Del Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, se declare la **Falta de Legitimación por Pasiva** por los argumentos anteriormente planteados en el presente documento.

En relación con las pretensiones de la demanda, el Consejo Nacional Electoral, se atine a lo que resulte probado dentro del proceso.

VI. ANEXOS

1. Resolución No. 16219 de 2023 “*Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso de nulidad electoral*”.
2. Oficio No. **CNE-I-2023-013310** expedido por la Doctora Daimi Lindo Solano Asesora de la Dirección de Gestión Corporativa del Consejo Nacional Electoral

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 7^a 32 - 42 San Martín Centro Comercial, Piso 4 Zona Sur Oriental, o en el correo electrónico: cnotificaciones@cne.gov.co

Cordialmente,



MICHAEL E. GUERRERO TORRES.
Abogado - Profesional Universitario
Asesoría Jurídica y Defensa Judicial
Consejo Nacional Electoral

⁴ Al respecto, consúltese el auto proferido en audiencia inicial, el 27 de noviembre de 2019, MP Rocío Araujo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2019-00024-00.



RESOLUCIÓN No. 16219 DE 2023
(05 de diciembre)

Por la cual se delega la representación de la Entidad en medio de control de nulidad electoral.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales y el reglamento interno Resolución No.65 del 11 de julio de 1996, artículos 27 y 28.

CONSIDERANDO

Que, ante el Tribunal Administrativo Del Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, cursa demanda por medio de control nulidad electoral, en la que se vincula al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, por parte del ciudadano, **LEANDRO PAJARO BALSEIRO**, radicación No. **88-001-23-33-000-2023-00058-00**.

Que, el inciso segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“(...) Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo (...).” (Subrayado fuera de texto).

Que, el abogado **MICHAEL ESTIVEN GUERRERO TORRES**, está vinculado a la Planta Global de personal del Consejo Nacional Electoral, adoptado mediante Resolución No. 9290 del 14 de septiembre de 2023, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito, se hace necesario delegar en este funcionario la representación de la Corporación, en el proceso antes indicado.

Que, el Presidente de la Corporación, Magistrado ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ, se encuentra en comisión de servicios del 2 al 8 de diciembre de 2023 en la ciudad de Bandung, Java Occidental, Indonesia, mediante Resolución No 15857 del 27 de noviembre de 2023, modificada por la Resolución del 30 de noviembre de 16189 de 2023; en consecuencia, asumió las funciones la Vicepresidenta, Magistrada MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.383.087, del 4 al 7 de diciembre de 2023, según la Resolución 16195 del 1 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR al doctor **MICHAEL ESTIVEN GUERRERO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.023.014.857 expedida en Bogotá D.C, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No 364547 del Consejo Superior de la Judicatura, la representación judicial del Consejo Nacional Electoral dentro del proceso de medio de control nulidad electoral que se lleva a cabo ante el Tribunal Administrativo Del Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, instaurada por parte del ciudadano **LEANDRO PAJARO BALSEIRO**, en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, radicación No. **88-001-23-33-000-2023-00058-00**.

Nuestro apoderado queda facultado para el ejercicio del derecho de defensa de los intereses del Consejo Nacional Electoral, recorrer el traslado de la medida cautelar, contestación y

demás actuaciones dentro del proceso en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del artículo 77 del Código General del Proceso y de las demás normas concordantes y pertinentes. Igualmente le solicito reconocer personería a nuestro delegado para los fines señalados en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

1.- Constancia expedida por la secretaria de la Sala del Consejo Nacional Electoral donde consta que a la fecha funge como Vicepresidenta la Doctora **MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL**.

2.- Resolución 065 de 11 de junio de 1996 la cual contiene Reglamento del Consejo Nacional Electoral.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los cinco (05) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
Vicepresidenta

Vo Bo: Adriana Milena Chararí Olmos, Secretaria General.

Revisó: Reynel David de la Rosa.

Proyectó: Michael Estiven Guerrero Torres 

Aprobó: Plinio Alarcón Buitrago, Asesor Jurídico y de Defensa Judicial. 



Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2023

CNE-I-2023-013425-PQRS-DGC
(Al contestar citar estos datos)

Doctor
PLINIO ALARCON BUITRAGO
Asesor Oficina Jurídica
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Asunto: Respuesta a solicitud
CNE-I-2023-013310

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud, en el que requiere:

“(...) solicito se certifique si el señor Leandro Pájaro Balseiro realizo queja de revocatoria a la inscripción de candidatura de la señora Girley Natacha Ordoñez Bowie para el cargo de diputada de la Asamblea del Departamento de San Andrés. (...)”

En virtud de lo expuesto, y con el fin de atender el requerimiento de Acción de Nulidad Electoral con radicado No. 2023-00058 me permito informar que una vez revisadas y verificadas las bases de datos de esta dependencia y respectivamente el Sistema de Gestor Documental –ePx-, no se encontró solicitud alguna relacionada con “*queja de revocatoria a la inscripción de candidatura de la señora Girley Natacha Ordoñez Bowie para el cargo de diputada de la Asamblea del Departamento de San Andrés*” suscrita y/o allegada por el ciudadano Leandro Pájaro Balseiro.

Atentamente,

DAIMI LINDO SOLANO
Asesor
Dirección de Gestión Corporativa



Elaboró: ANGIE PAOLA VARELA LEON / DGC